

AÑO: 2016

EXPEDIENTE: 10066/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- LIC. HORACIO MOYAR QUINTANILLA

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 395 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL DELITO DE EXTORISION.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE ABRIL DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

P R E S E N T E . -



con el debido respeto
me dirijo a ese H. Congreso en el Estado.

Señores Diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León; La petición es que se reforme y adicione el **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; El interés que los sociólogos que han impreso al problema de la integración social, desde Comte., pasando por Durkheim hasta la época contemporánea no podía permanecer el derecho a la zaga.

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, formulo la presente Iniciativa de Ley referente a que se reforme y adicione el diverso dispositivo previsto y sancionado por el artículo 16 Bis en relación con el artículo 395 Bis del Código Penal de Estado de Nuevo León, el cual deberá quedar el delito de extorsión de la siguiente manera: Artículo 395 Bis.- Al que sin derecho y mediante coacción o intimidación, oblique a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer, o tolerar algo con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar un perjuicio patrimonial, se le impondrán de 8 a 15 años de prisión y de 200 a 800 días multas. Se impondrá de 20 a 30 años de prisión cuando en la comisión del delito se de algunas de las siguientes modalidades:

- I. Intervengan dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;
- II. Se emplee violencia física;
- III. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien, en contra de una persona mayor de sesenta años;
- IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; así mismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; o tenga alguna relación de confianza laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.
- V. Se cometía por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales,

escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extorsión telefónica es un delito al alza en el estado de Nuevo León ya que es el segundo delito que los más se cometan en el estado de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía y contamos con las herramientas para disminuirlo; si nos hace falta denunciar identificar números telefónicos, cuentas bancarias y formas de operación de delincuentes que logran grandes cantidades de dinero desde la comodidad de un domicilio haciendo llamadas para atemorizar y engañar. El mecanismo para combatir las extorsiones es involucrar a los bancos para determinar a quiénes pertenecen las cuentas bancarias donde las víctimas tienen que hacer los depósitos los bancos deben generar listas grises que son cuentas en observación. Cuando una víctima reporta una extorsión, entonces habrá información para saber donde se apertura la cuenta, que documentos ingresaron para aperturarla.

Extorsión: La palabra extorsión (del latín extorsio, -onis.), significa: "Acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa a uno. Cualquier daño o perjuicio".

Señala FRANCESCO CARRARA que:

"Si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, sólo encontramos un nombre del hurto violento, sin ver surgir en ella una figura jurídica distinta. En efecto, en lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de coger por sí mismo, y si para hacerlo con más libertad se emplea violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo, obliga al dueño a entregarla algo".

Por su parte SILVIO RANIERI, autor italiano, dice que:

"Extorsión es la violencia privada con la cual, obligando a alguno a hacer o a omitir alguna cosa, se obtiene para sí mismo o para otro un provecho injusto con daño ajeno".

1. Diccionario de la lengua española. Decimonovena edición. 1970. Madrid, España. Pág. 600.
2. FRANCESCO CARRARA. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1980. Volumen IV. Pág. 160.

la contienda judicial en un intento de separar a la víctima del delincuente, lo que se traduce en su suplantación por el Ministerio Público amparado en el principio de la legalidad.

Cfr. Chocron Giraldez, Ana María. "Fundamento Constitucional de la Protección a las Víctimas en el Proceso Penal Español", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XLI, No. 122, mayo, agosto, México, 2008, pp. 692-693.

Por el contrario, nuestros comentarios lo que busca es brindar una alternativa que permita la inclusión cada vez mayor de la víctima en el juego de estrategias del proceso penal, y consideramos que esta alternativa, al menos de corte **nomológica**, se espera trascienda de lo simbólico a lo fáctico.

Así mismo, debe advertirse de que no se trata de mejorar a la víctima a costa de reducir las garantías de defensa del infractor, sino de armonizar e incluso moderar los derechos de los dos sujetos en conflicto y procurar su eficaz protección que no puede pasar por menoscabar ni limitar las garantías constitucionales de defensa del imputado, sino por otorgar a cada uno el tratamiento procesal que les corresponde, o lo que es lo mismo, la protección a la víctima debe transcurrir paralela a las garantías procesales de las que el imputado se hace acreedor. De esta manera, el proceso penal sirve, de un lado, como instrumento para la garantía de los derechos del infractor, pero al mismo tiempo ha de servir como cauce para el reconocimiento de los derechos de la víctima.

Por tanto, el acceso a la justicia por parte de la víctima le fundamenta un abanico de derechos que pueden tener el rango de constitucional y así estar protegidos por los mecanismos de garantías constitucionales.

Ante el marco descrito, entendemos el porqué el artículo 20 constitucional letra c) fracción VII acota para que la víctima tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial, la omisiones del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos, así como en la resoluciones de reserva no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Muy Respetuosamente,
Monterrey, N.L. a abril de 2016.

